

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1662.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 676.

BANCO DE ESPAÑA  
BALEARES.

*Seccion de Contribuciones.*—Dispues- to por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico á continuacion se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que sin recargos pueden hacer efectivas sus cuotas los correspon- dientes á los pueblos que á conti- nuacion se expresan:

*Agrupaciones.*—Pueblos.—Dias en que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE MANACOR.

3.<sup>a</sup> Santañy, el 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre.

PARTIDO DE INCA.

1.<sup>a</sup> Binisalem, el 12, 13, 14, 15 y 16 de id. Lloseta, el 18, 19, 20, 21 y 22 de id.

4.<sup>a</sup> Pollensa, el 12, 13, 14, 15 y 16 de id.

PARTIDO DE PALMA.

5.<sup>a</sup> Santa Maria, el 12, 13, 14, 15 y 16 de id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que lle- gue á conocimiento de los contribu- yentes comprendidos en los pueblos á que se refiere el presente anuncio. Palma 6 octubre de 1877.—El Di- rector, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 677.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD  
DE PALMA.

Estando dispuesto por esta Corpora- cion municipal desde 1841, que todas las arquillas de repartimiento de aguas potables entre diferentes particulares, de- ben estar colocadas precisamente en la parte exterior de las propiedades, para que el Ayuntamiento pueda cuidar de la

equitativa distribucion de dicho liquido y habiendo llegado á noticia de este Cuer- po que apesar de lo que tiene dispuesto, son muchas las fincas en cuyo interior existen abusivamente dichas arquillas. —No pudiendo permitir continúe la in- dicada infracion, que redunde en perjui- cio del vecindario en general; y deseand- o conciliar en lo que sea dable el inter- és público y el privado de los percep- tores de agua, en sesion del dia de ayer acordó que dentro el plazo de un mes á contar de la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la pro- vincia, sean colocadas al exterior como está dispuesto todas las arquillas exis- tentes dentro propiedad particular pues de lo contrario, pasado dicho plazo se procederá contra los infractores á lo que corresponda con arreglo á las vigentes disposiciones. Palma 6 de octubre de 1877.—El Alcalde.—Gabriel Oliver.— P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 678.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta ciu- dad saca á pública subasta el abas- tecimiento de nieve para la cura- cion de los enfermos de esta ciu- dad y su término desde 15 de oc- tubre del presente año hasta 15 de mayo de 1878.

1.<sup>a</sup> El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de 665 pesetas y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

2.<sup>a</sup> El empresario tendrá obliga- cion de proporcionar á los particu- lares la cantidad de nieve que necesi- ten para la curacion de sus enfer- mos y le sea exigida con este objeto.

3.<sup>a</sup> El precio máximo que el con- tratista exija por cada libra de nieve no podrá exceder de 25 céntimos de peseta.

4.<sup>a</sup> El M. I. Ayuntamiento se obli- ga á satisfacer al contratista la can- tidad por que fuere rematada la em- presa en dos plazos iguales, el pri- mero despues del remate y el segun- do al finalizar la contrata.

5.<sup>a</sup> El contratista incurrirá en la multa de cien pesetas por cada vez que se le encuentre falto de nieve para poder suministrar á los particu- lares que se la exijan para el obje- to que indica la condicion primera de este pliego.

6.<sup>a</sup> No podrá subarrendar el abas- tecimiento que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice para ello.

7.<sup>a</sup> La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados cuyas pro- posiciones serán literalmente arre- gladas al modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

8.<sup>a</sup> Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Beletín oficial de esta provincia antes de las doce del dia abriéndose despues di- chos pliegos á presencia del Sr. Al- calde, Regidor síndico y de las per- sonas que hubiesen presentado pro- posicion.

9.<sup>a</sup> En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen oca- sionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

10.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

11.<sup>a</sup> El anuncio de la subasta en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de nieve para la cura- cion de los enfermos de esta ciu- dad y su término inserta en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mis- mas se obliga á suministrarla desde quince de octubre del presente año hasta quince de mayo de mil ocho- cientos setenta y ocho á que se re- fiere dicho pliego por la cantidad de ..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 5 octubre 1877.—El Alcal- de, Gabriel Oliver.—P. A. del A.— Francisco Gomila, secretario.

Núm. 679.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la villa de Inca á nueve de ma- yo de mil ochocientos setenta y sie- te, el Sr. D. Jaime Armengol y Pas- cual juez municipal letrado de esta villa, y como tal encargado del Juz- gado de primera instancia de este partido, por haber cesado el señor juez propietario, habiendo visto este expediente de demanda ordinaria in- terpuesta por Pedro José Coll y Reus representado por el procurador don Miguel Servera contra Juan Pons y Coll el primero vecino de Lloseta y el último de Campanet, ahora sobre el incidente prévio de pobreza del citado Pedro José, con citacion del demandado y del señor promotor fiscal y

Resultando: que el actor pidió en diez y siete octubre de mil ochocien- tos setenta y seis que se le declarase pobre pues que así era reputado en el pueblo de su domicilio, de lo cual ofreció informacion que fué admitida con providencia de veinte y cuatro de marzo último de acuerdo con el ministerio público y despues que se hubo por acusada la rebeldía del mentado Juan Pons y Coll.

Resultando: que recibido el inci- dente á prueba se suministraron por el consabido procurador Servera los tres testigos Mateo Reus, Miguel Coll y Poncio Fiol fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro que en consonan- cia con el capitulo formulado depu- sieron, que el Pedro José Coll no po- seia bienes raices propios, pero que cultivaba y poseia los pertenecientes á su esposa ó sea una tierra olivar y otro viña siendo cierto lo demás del capitulo, esto es, que el citado Coll no tenia más muebles que un mulo y un carro que empleaba trabajando á jornal sin que cuente con industria, comercio, cria de ganados, sueldo, renta, pension ni con ningun otro recurso para atender á su subsisten- cia, y que además vino á los autos certificacion negativa de Estadística, y de la matricula industrial y de co- mercio.

Resultando: que el ministerio fiscal se opone á la declaracion de pobreza solicitada por no quedar acreditada la consistencia de los bienes de la es- posa del citado Coll.

Considerando: que para declararse á favor de alguien el beneficio de po-



breza, deben ser computadas todas las utilidades del mismo, cualquiera que sea el concepto en que las perciba.

Considerando: que apesar de ello no se ha hecho constar ni por testigos ni documentos el importe de los rendimientos de las dos fincas de la esposa de Pedro José Coll no obstante queda probado que este las posee y cultiva y que por lo mismo se ignora si aquel se halla ó no comprendido en la esfera de pobres.

Y considerando: que en este caso procede desestimar la pretension aducida por el procurador Servera en el nombre que usa.

S. S. de acuerdo con el Ministerio fiscal y por ante mí el infrascrito escribano dijo: que debía denegar y denegaba á Pedro José Coll el beneficio de pobreza que solicita condenándole al pago de todas las costas y reintegro del papel correspondiente. Así lo resuelve, manda, pronuncia y firma dicho señor juez, en la fecha que encabeza; de que doy fé.—Jaime Armengol.—Juan Benassar.

S. S. Presidente, Don Vicente de Sangenis.—Magistrado, Don Vicente Giron.—Id., D. Gregorio Belinchon.—Id., D. Manuel Marín.—Id., don Félix de Antonio.

Número treinta y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y siete. En el expediente informacion de pobreza promovido por Pedro José Coll y Reus con citacion de Juan Pons y Coll y del Ministerio fiscal, que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Inca en nueve de mayo del corriente año, por la que se deniega á Pedro José Coll el beneficio de pobreza que solicita, condenándole al pago de todas las costas y reintegro del papel correspondiente.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Félix de Antonio. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada.

Y considerando además, que todo el que pretende ser defendido como pobre, debe acreditar cumplidamente hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin embargo Pedro José Coll no ha intentado justificar siquiera que los productos del mulo y carro que posee y emplea trabajando á jornal y los rendimientos de las fincas de su esposa que administra y cultiva por su cuenta sean inferiores al doble de un braçero en la localidad.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas la expresada sentencia, mandando que además de ser notificada la presente en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publique en el Boletín oficial de la provincia, por lo que respecta á Juan Pons y Coll con quien se ha seguido el expediente en rebeldía.

Y por esta definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Manuel Marín Moreno.—Félix de Antonio.

Es copia literal de las sentencias recaídas en el expediente informacion de pobreza de Pedro José Coll y Reus de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico, y la expido á fin de publicarlas en el Boletín oficial.

Palma primero de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Vich y Alou.

### Núm. 680.

*D. Pedro Alcover juez de primera instancia de término y relator secretario de la Audiencia de Palma.*

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha acordado el auto siguiente:

Sres. Magistrado, D. Luis Mira.—Idem, D. José Sanchis.—Idem, don Félix de Antonio.

Palma catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—En el expediente de expropiacion forzosa promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad contra D. Antonio Pericás, que se ha visto en grado de apelacion del auto dictado por el juez de primera instancia del distrito de la Catedral en veinte y cinco de mayo último, en cuanto por él, al efecto de resolver las reclamaciones deducidas por la parte de Pericás, se manda enterar de ellas al perito tercero D. Bartolomé Ferrá á fin de que exponga en nueva relacion jurada cuanto juzgue oportuno; entendiéndose mejorado en estos términos el auto de treinta de abril; se ha dado el siguiente:

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el señor D. Félix de Antonio.

Resultando: que en virtud de comunicacion de la Adcaldía en la que rogaba al juez mandase proceder á la formacion del oportuno expediente para la expropiacion de un pasadizo en estado ruinoso propio de don Antonio Pericás, se pasó al nombramiento de peritos por ambas partes, los cuales emitieron su dictámen en discordia.

Resultando: que el tercero nombrado para dirimirla emitió tambien su dictámen; y dada vista del mismo á los interesados, lo impugnó Pericás pidiendo se mandase á dicho perito justipreciar con separacion el valor del pasadizo y otros particulares que mencionaba; y el Ayuntamiento sosteniendo por el contrario que el dictámen comprendia todos los extremos que debía comprender, pidió que fuese aprobado con imposicion de costas á Pericás.

Resultando: que llamados entonces los autos á la vista proveyó el juez en treinta de abril último que se remitiesen á la Direccion general de Obras públicas las reclamaciones deducidas por Pericás, con el expediente original é informe del Juzgado; y habiéndose solicitado mejora de este auto por el procurador del Ayuntamiento, á la que se adhirió el de Pericás, pidiendo ambos que se llamasen de nuevo los autos á la vista y se accediese á lo que respectivamente tenian pretendido en su anterior escrito, recayó en veinte y cinco de mayo el de cuya apelacion se trata.

Considerando que al tenor de lo prescrito en el artículo sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil los

jueces y Tribunales no pueden bajo ningún pretesto aplazar ni dilatar la resolucion de las cuestiones que han sido discutidas en el juicio, ni decretar tampoco medida alguna de oficio fuera de las que taxativamente les permite el artículo cuarenta y ocho de la precitada ley.

Considerando: que con el auto apelado viene á aplazarse la resolucion del punto ya discutido sobre aprobacion ó no aprobacion del dictámen del perito tercero; y por otra parte la nueva relacion que se le exige, no se halla comprendida en ninguno de los casos del mencionado artículo cuarenta y ocho.

Se revoca el auto apelado y devuélvase el expediente con la oportuna certificacion al juez de primera instancia, para que resuelva desde luego lo que estime justo y procedente acerca la aprobacion ó no aprobacion del dictámen emitido por el perito tercero.

Y por este auto, que además de notificarse en los estrados será publicada en el Boletín oficial por lo que respecta al rebelde D. Antonio Pericás, así lo acordaron y firman los señores del margen en Sala de vacaciones de esta Audiencia, de que certifico:—Luis Mira.—José Sanchis y Baldó.—Félix de Antonio.—Cristóbal Serra, secretario accidental.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para publicarse en el Boletín oficial de la provincia y la firmo en Palma á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Alcover.

### Núm. 681.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes: Una pieza de tierra olivar de estension superficial de veinte y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas y siete mil ciento diez milésimos sita en el término municipal de Fornalutx llamada el *Figueral*, lindante por el Norte con torrente mayor, por el Sur con olivar de herederos de Sebastian Serra, por el Este con otro de herederos de Gabriel Ballester y por Oeste con olivar y huerto de Lorenzo Busquets la cual queda retasada en dos mil ciento treinta y dos pesetas en capital.

Y un huerto naranjal sito en dicho término de Fornalutx y pago *Can Pera Simó* antiguamente de la Fabregada denominada la *Marjada llarga* de superficie de cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas y siete mil veinte y seis diez milésimos, lindante al Norte con tierra de D.<sup>a</sup> María Peña, al Sur y Este con la de Lorenzo Busquets, y al Oeste con huertos naranjales de José Arbona y de D. Salvador Coll, el cual queda retasado en ochocientas cincuenta y dos pesetas en capital.

Dichas fincas propias de Gabriel Arbona y Vicens se venden á instancia de D. Cayetano Segura y Fuster para pago de cierta cantidad en deuda intereses y costas, quedando señalado para su remate la hora de las once de la mañana del dia cinco de noviembre próximo en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que el que obtenga el remate de alguna de las fincas descritas no podrá

usufructuarla ó percibir sus frutos hasta despues del fallecimiento de los usufructuarios José Arbona y Catalina Vicens y que todo postor deberá depositar en la mesa judicial la décima parte del justiprecio de la finca que desee adquirir que le será devuelta si el remate no quedase á su favor ó servirá en pago á cuenta si fuere el rematante, siendo de cargo del mismo los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes a este.

Palma tres de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 682.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Sard y Calvo natural y vecino de esta ciudad, donde falleció en veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestado que se instruyen en este juzgado á instancia de su hermano don Pablo Andrés Sard, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma dos de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

### Núm. 683.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la cuarta parte de una casa embargada á Juan Sancho y Pol de este vecindario por efecto de la causa criminal que se formó contra el mismo. Dicha casa está situada en terreno del predio llamado *Portopi* del término de esta ciudad lindante por Norte y Este con tierra de don Sebastian Morro, por Sur con otras de D. Antonio Lladrés y por Oeste con camino de establecedores. La íntegra casa queda justipreciada en la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Y queda señalado para el remate el dia veinte y cuatro de octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, y escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Ramon Mariano Ballester.

### Núm. 684.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias unas casas embargadas á Mateo Valent y Coll de la villa de Andraitx situadas en esta misma villa planta baja y altos, calle de la Looja, número catorce, que linda por la derecha entrando con casa de herederos de Juan Covas, por la izquierda con la expresada calle y por el testero con casa de herederos de Antonio Covas justipreciada en la cantidad de seiscientos sesenta y siete pesetas, quedando señalado para el remate el dia veinte y nueve de este mes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura



Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el expresado mes.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
			Litros.		
4	Juan Ribas . . . . .	Ibiza.	32	1'22	39'04
			Kilógramos.		
24	Juan Cardona . . . . .	id.	100	0'07	7' »

Ibiza 30 Setiembre de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad. Palma cinco octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 685.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribania se han seguido unos autos por Juan Orfila y Mascaró sobre tercería de mejor derecho, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á seis de julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido; ha visto estos autos de tercería de mejor derecho entre partes de la una como demandante Juana Orfila y Mascaró vecina de Mercadal representada primero por D. Gabriel Seguí y Vanrell y de último estado por el procurador D. José de la Torre, y de la otra como demandados D. Teodoro A. Ládico y Font de esta vecindad por si y como cesionario de los créditos correspondientes á Juan Orfila y Mascaró y otros varios acreedores del deudor comun y tambien demandado Pedro Gomila y Mascaró éste en rebeldia, y en nombre de aquel el procurador D. Juan Mesa, sobre prelación para el pago de la dote y demás derechos de la Juana en los bienes embargados á su marido el Pedro Gomila á virtud de ejecución despachada á instancia del Juan Orfila y Mascaró.

Resultando que por escritura pública de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho otorgada ante el notario de Alayor D. Miguel Allés, confesó Pedro Gomila y Mascaró serle en deber á Juan Orfila y Mascaró cuatrocientas setenta libras moneda del pais que le habia prestado graciosamente, sin interés alguno, para atender á los gastos de la finca Binicrevent que entonces llevaba en cultivo; cuya cantidad se obligó á pagarle al primer requerimiento y á cuya escritura concurrió Juana Orfila y Mascaró, muger del Pedro Gomila, aprobó el contrato, renunció la ley sesenta y uno de Toro y añadió, con licencia del marido y con conocimiento de estarle obligados los bienes de este al pago de su dote y derechos dotales, que le aseguraba el crédito al prestamista y lo ponía en prelación á su dote y derechos dotales y demás que en lo venidero padiera reclamar.

Resultando que en siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete se presentó demanda ejecutiva por D. Francisco Ponsetí á nombre de Juan Orfila y Mascaró, con primera copia de aquel documento, registrada en la antigua contaduría de hipotecas, reclamando del Pedro Gomila trescientas ochenta y cuatro libras diez y siete sueldos dos y dineros, ó sean doscientos cincuenta y seis duros, cinco reales y trece dobleros, para completo de las cuatrocientas setenta libras de la referida escritura, despachándose en su virtud mandamiento de ejecución, practicándose

se embargo de varios bienes y sentenciándose de remate en primero de abril de mil ochocientos setenta y dos, mandándose hacer pago al Orfila con los bienes embargados y demás que fuesen del Pedro Gomila de la suma de mil doscientas ochenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos, equivalentes á las trescientas ochenta y cuatro libras diez y siete sueldos y dos dineros demandados.

Resultando que personados en dichos autos por medio del procurador D. Diego de la Torre, los vecinos de Alayor Miguel Gomila y Mascaró, José Gomila y Sintés, Gabriel Gomila y Pons y Pedro Cardona y Vinent, manifestaron que desde poco antes de la festividad de San Juan de aquel año (mil ochocientos cincuenta y siete) ajustaron con Pedro Gomila, aparcerero de Binifabini Nou de la propiedad de D. Teodoro Ládico, la siega de toda la sementera en mil seiscientos reales, de los que solo habian percibido novecientos ochenta y cinco reales catorce maravedises de Juan Olives depositario de los bienes embargados al Gomila, quedándoseles á deber el resto de seiscientos catorce reales veinte maravedises que el deudor no podia pagarles por el embargo causado en sus bienes; concluyendo por pedir que el Pedro Gomila compareciera á reconocer la certeza del delito y verificado se le mandase abonar al depositario.

Resultando que á esta solicitud se opuso la representacion del acreedor Juan Orfila y Mascaró, exponiendo que lo pagado á Miguel Gomila y consortes se les habia dado con su anuencia y la del dueño del predio por reconocer que por sus jornales tenian prelación sobre los frutos segados; pero que no consentia la solvencia del resto que por ajuste exponian, por ser excesivo y por carecer el colono de facultades para ello que le estaban prohibidas en la contrata; añadiendo que si insistian en la reclamacion formularan terceria de mejor derecho que habria de sustanciarse por los trámites ordinarios y en pieza separada y que esto excluia la práctica de la declaracion del deudor que tenian pretendida por no ser conforme al artículo doscientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que aun cuando la parte de Miguel Gomila y consortes in-

sistieron en sus pretensiones y se formó pieza separada no llegó el caso de acreditarse el ajuste de la siega en los mil seiscientos reales, fundamento de la demanda, ni de ultimarse por sentencia aquella controversia.

Resultando que por escritura pública de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgada ante el Escribano de esta Ciudad D. Manuel Plaza, Pedro Orfila y Mascaró, hijo de Juan, colono entonces del predio Binifabini Nou se confesó deudor de cien duros plata que le prestó en aquel acto Jaime Esbert y Tuduri ante el notario y testigos, sin interés ninguno y por término hasta el quince de setiembre siguiente, los cuales se obligó á restituírle ó á quien legitimamente lo representara dentro de dicho plazo, hipotecando en garantia todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros, cuyo documento se registró en hipotecas.

Resultando que el Jaime Esbert falleció bajo testamento de veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve otorgado ante el referido notario de esta Ciudad D. Manuel Plaza en el que instituyó heredera universal y propietaria á su muger Bárbara Barreti y Manent y por su premoriencia á sus herederos y sucesores,

Resultando que en virtud de los expresados titulos se presentó demanda de mejor derecho por el procurador D. Pedro Vinent á nombre de la Bárbara Barreti por los cien duros de la escritura de once de noviembre é intereses legales desde el vencimiento de la obligacion para hacerlos efectivos con los bienes embargados al Pedro Gomila preferentemente á todo acreedor menos privilegiado.

Resultando que muerta Bárbara Barreti en veinte y dos de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, con testamento de siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgado ante el notario de esta Ciudad D. Nicolás Orfila, dejó por sus herederos universales propietarios á sus hijos Antonio, Juan, Jaime y Antonia Esbert y lo que le correspondia por legítima á sus otros hijos Miguel y Catalina Esbert.

Resultando que los expresados hijos herederos de la Bárbara Barreti se personaron en autos y en su nombre el procurador nombrado de ofi-

cio D. José de la Torre, sosteniendo los derechos deducidos por su difunta madre, sin que tampoco llegara el caso de resolverse esta cuestion.

Resultando que los procuradores D. Francisco Ponsetí, D. Diego de la Torre y D. José de la Torre, en el nombre que respectivamente usaban, acudieron al juzgado con escrito de primero de octubre de mil ochocientos setenta y cinco presentado el quince del mismo mes, en el que manifestaron que sus principales habian cedido sus créditos, en capital é intereses á favor de D. Teodoro A. Ládico y Font, poniéndolo en su lugar, grado y prelación para su cobro, por lo que se apartaban del juicio ejecutivo y piezas de terceria enunciadas y que corren á la vista, renunciando á su seguimiento que podria verificar el D. Teodoro.

Resultando que oido el D. Teodoro Ládico contestó ser cierto y hallarse conforme con lo solicitado en el anterior escrito; por lo que recayó providencia de veinte y uno del expresado mes de octubre teniéndose por cedidos por los respectivos principales de los tres mencionados procuradores á favor del D. Teodoro Ládico los créditos é intereses reclamados en el juicio ejecutivo y sus incidencias contra el ejecutado Pedro Gomila y Mascaró y que se les hubiera por apartados á dichos procuradores y se entendieran en lo sucesivo con el D. Teodoro las diligencias que debieren practicarse con los cedentes, y se llevara testimonio á las piezas de terceria y demás en que se hallaren divididos los procedimientos, como se verificó.

Resultando que tambien el D. Teodoro Ládico y Font representado por el procurador D. Juan Mesa tenia pendiente terceria de mejor derecho contra los bienes embargados al Pedro Gomila y Mascaró, en el juicio ejecutivo á instancia del Juan Orfila y Mascaró, para reintegrarse con preferencia al último de mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y tres céntimos importe de la mitad del ganado del predio Biniládico, propio del D. Teodoro que á este le correspondia y habia vendido y consumido el Pedro Gomila su colono y aparcerero; ochenta y cinco reales treinta y seis céntimos por valor de trabajos y reparos que dicho aparcerero habia dejado de hacer para



Núm. 687.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuación se publican los modelos á que hace referencia la circular de 19 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 1654:

Modelo núm. 9.

NÚMERO 1.

PROVINCIA DE VALENCIA.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALBERIQUE.

Mes de Mayo de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 3.

Nacimientos (1) INSCRIPTOS EN VIDA. (2) VARONES Y HEMBRAS.

Inscripcion núm. 102, alumbramiento (3) triple, un varon y dos hembras.

Corresponde á los niños N. N. (4)

naci.º el dia (5) 5 á las (6) doce de la (7) noche, hijos (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Boltaña, provincia de (10) Huesca, de (11) 38 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) sastre, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Valencia, su madre N. N., natural de (16) Valencia, provincia de (17) idem, de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Valencia.

Alberique de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió. (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 10.

NÚMERO 1.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

JUZGADO MUNICIPAL DE BALAGUER.

Mes de Mayo de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 24.

Nacimientos (1) INSCRIPTOS EN VIDA. (2) HEMBRAS.

Inscripcion núm. 55, alumbramiento (3) triple, tres hembras.

Corresponde á las niñas N. N. (4)

naci.º el dia (5) 24 á las (6) dos de la (7) tarde, hijas (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Cervera, provincia de (10) Lérida, de (11) 45 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) carretero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Lérida, su madre N. N., natural de (16) Balaguer, provincia de (17) Lérida, de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Lérida.

Balaguer de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL.

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió. (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se pueden llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

cumplir con lo que tenian contratado; y dos mil reales que el mismo D. Teodoro le habia prestado al Pedro Gomila para la compra de su mitad de ganado extramota del expresado predio cuando entró en él. (Se continuará.)

Núm. 688.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

Edicto.—Solicitada por D. Gabriel Mas y Alemañy vecino de esta ciudad la competente autorizacion para construir una casilla provisional en la explanada frente la ex puerta del Muelle de este puerto, con el fin de establecer en ella una ó dos fraguas de ferreteria, se hace público por medio del presente cumpliendo así con lo preceptuado en el art. 23 de la ley de aguas vigente, y al objeto de que las corporaciones ó personas que se consideren con derecho á reclamar en contra, lo verifiquen en el término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia que el proyecto de construccion de dicha obra se halla de manifiesto en esta dependencia de mi cargo á los fines que haya lugar.

Palma 6 octubre de 1877.—Francisco Súnica.

ANUNCIOS.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el dia fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de re-friados, bronquitis, catarros y otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada mas fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las Cápsulas de Alquitran de Guyot, las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicacion. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene realizando la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.